



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Ivón Cecilia Pérez González, en representación de su hijo, el niño Isaac David Flórez Pérez, contra Richard de Jesús Flórez Matías. Radicado No. 2020-00068-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó, ni corrigió las falencias en la contestación de la demanda, indicada en autos, se procederá a seguir adelante con la ejecución, tal y como lo dispone el art. 440 del CGP.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado de 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor Richard de Jesús Flórez Matías, a favor de la ejecutante, señora Ivon Cecilia Pérez González, en su calidad de representante legal de su hijo, el niño Isaac David Flórez Pérez, por la suma de cinco millones seiscientos mil pesos, (\$5.600.000.00), más los intereses legales, y las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso.

El ejecutado se notificó en legal forma del auto de mandamiento de pago, toda vez que, en nombre propio, presentó un memorial en el que se oponía a las pretensiones incoadas por la ejecutante. No obstante, el escrito que contenía su oposición, su contestación a la demanda, fue inadmitida, por contener falencias formales, entre otras, actuar en nombre propio, sin acreditar el derecho de postulación, concediéndole un término para subsanar su oposición, término que se venció, en silencio, es decir, el ejecutado ni pagó ni ejerció su derecho a la defensa.

Con base en las razones anteriormente expresadas, es procedente darle cumplimiento a lo indicado en el artículo 440 del CGP., inciso 2, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por las razones esbozadas, el juzgado,

### RESUELVE

1. Rechazar la contestación de la demanda, no tener en cuenta la oposición del ejecutado al mandamiento de pago, pues no subsanó los defectos formales advertidos en autos que tenía su contestación.
2. En consecuencia, continuar adelante con la ejecución en contra del ejecutado Richard de Jesús Flórez Matías, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.
3. Condenar en costas al ejecutado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 392.000 pesos. Por secretaría liquídense las costas materiales.
4. Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del C.G.P. 2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e596cc37e7cfb911ae56af1532997374bc8d248c9122159b1c1a1871a6c3d154**

Documento generado en 06/05/2021 04:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – mutuo acuerdo– Nuris María Hernández Arial y Oswaldo David Belilla Narváez. Radicado N° 2021-00007-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss. CGP, y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), por lo que se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el art. 523 ss. del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, por mutuo acuerdo, promovida, a través de apoderado judicial, por los señores Nuris María Hernández Arial y Oswaldo David Belilla Narváez, domiciliados en esta municipalidad.
2. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Nuris María Hernández Arial y Oswaldo David Belilla Narváez, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.
3. Vincúlese a la actuación al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal. Notifíquesele a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
4. Téngase al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

Rgp.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49b5a89f20fe5fc68592b55e8ed0d2ac4d53665d83c01fb729f9f0e2210c  
ced**

Documento generado en 06/05/2021 10:33:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Yania María Zamora Paternina y Stiven Luis Díaz Acosta. Radicado No. 2021-00063-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Yania María Zamora Paternina y Stiven Luis Díaz Acosta, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2dd287c6a98f124775bcabdf5e24f5898dd14a4f5aae7942476a1185e7d  
9492**

Documento generado en 06/05/2021 10:33:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Nidia Rosa Pastrana Ramos y Manuel Antonio Pertuz Pérez. Radicado No. 2021-00064-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Nidia Rosa Pastrana Ramos y Manuel Antonio Pertuz Pérez, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d41335352255b4b1a0fa5aa868181eaa95ed6efdc31be7866ea89f5bd94  
ae8c1**

Documento generado en 06/05/2021 04:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de los efectos civiles de matrimonio -mutuo acuerdo- Jhon Dairo Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez. Radicado N° 2021-00065-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 11 del art 82 del CGP.

En efecto, en los hechos de la demanda no se expresa de manera clara, de manera precisa, la causal de divorcio que se invoca de conformidad con el art. 154 del C.C., toda vez que, simultáneamente, se alegan la causal de separación de cuerpos, de hecho, que ha perdurado por más de dos años y la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez, las cuales, tiene cada una un trámite diferente, por lo que se debe esclarecer y aclarar esta circunstancia, para determinar el trámite correspondiente.

Así mismo, en las pretensiones de la demanda no se precisa la causal de divorcio, resultan incoherentes la del mutuo acuerdo, con una contenciosa, existe una indebida acumulación del pretensiones, pues las dos causales se tramitan bajo procedimientos distintos, jurisdicción voluntaria, en el primer caso, y verbal.

Además, si la causal es la del mutuo consenso, con la demanda no se aporta el acuerdo familiar suscrito por los cónyuges.

Ante tales yerros, se debe inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, disponen los demandantes de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Reina Elena Arcia Barrios, como apoderada judicial de los cónyuges demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5474b107fe352d7d09ae5496b70b5919e7e1f44bfcbb73b7ccd830401b8b280**

Documento generado en 06/05/2021 04:36:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**